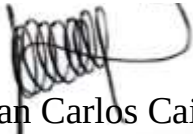


CONSTANCIA: El término concedido a las demás partes para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el llamante en garantía, Socimédicos S.A.S., contra el auto del 5 de septiembre del año en curso, corrió 27, 28 y 29 de los mismos. EN SILENCIO.

Pereira, 30 de septiembre de 2022.

A Despacho de la señorita Jueza, en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso verbal -responsabilidad médica- promovido por Carlos Alberto Valencia Hernández y otros, en contra de la Sociedad Comercializadora de Insumos y Servicios Médicos S.A.S. -Socimédicos S.A.S.- y otro, dentro del trámite del llamamiento en garantía que se le realizó a Chubb Seguros Colombia, se resuelve el recurso de reposición propuesto contra el auto del 5 de septiembre pasado.

.- Decisión impugnada:

En la providencia refutada, se rechazó la notificación de la llamada en garantía, Chubb Seguros Colombia.

.- Argumentos del recurso:

El apoderado de Socimédicos S.A.S. (llamante) dijo que el 8 de julio de 2022, se notificó personalmente el auto admisorio del llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., a través de dos canales, uno, mediante correo electrónico enviado desde el email “*notificaciones@diazyocampo.legal*” al de “*notificacioneslegales@Chubb.com*”, y dos, mediante correo electrónico certificado por Servientrega; que mediante comunicación remitida al juzgado, el pasado 22 de agosto, se allegaron los soportes de las notificaciones efectuadas.

Dice que la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía, cumplió con todos los requisitos establecidos en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 y que no existe contradicción entre los soportes allegados al Juzgado y la notificación efectuada, pues el auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado personalmente a Chubb Seguros Colombia S.A. a través de los dos medios anteriormente referenciados, incluso el sistema de correo certificado de Servientrega, permitió establecer que el correo electrónico fue recibido desde el buzón de “*notificacioneslegales@chubb.com*”, tal y como se corrobora con los documentos ya incorporados al expediente.

Que por otro lado, dentro de los anexos de la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, se encuentra la demanda y los autos admisorios, de los cuales podrán extraerse los datos del Despacho y de todas las personas que conforman la parte demandante, además de la lectura de todos estos archivos necesariamente habrá de concluirse que se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil médica, además aclara que ninguno de estos elementos es exigido expresamente por el art. 8º ya referido.

Pide reponer el auto para en su lugar aceptar la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía efectuado por Socimédicos S.A.S. a Chubb Seguros Colombia S.A.

.- Trámite:

Del recurso se dio traslado conforme lo disponen los arts.110 y 319 del C.G.P., sin pronunciamiento de las demás partes.

CONSIDERACIONES

Procede el recurso propuesto conforme al art. 318 ib, advirtiéndole que la reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió la providencia, la examine nuevamente para que si es del caso, adopte una postura diferente; siendo éste entonces, un medio de defensa del que hace uso la llamante en garantía para obtener una decisión contraria a la plasmada en la providencia revisada.

Para poder asumirse el estudio del recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite o a dejar sin efectos la actuación.

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del petente.

En el presente asunto se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el impugnante se considera afectado con la decisión, la reposición procede con base en la ley adjetiva enunciada al inicio del acápite y además, fue oportunamente presentado y sustentado, por lo que procede resolver.

Haciendo un breve recuento de lo sucedido en el proceso, tenemos que en calidad de demandada, Socimédicos S.A.S., una vez notificada de la demanda principal, llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia, por lo que para que ésta compareciera al proceso, le remitió los documentos, que creyó, colaboran con el fin de darla por notificada del llamamiento.

Una vez revisada la documentación para tales efectos, el Despacho se pronunció indicando que dadas las inconsistencias presentadas en aquella, no podía concluirse que la llamada en garantía, hubiera sido convocada en debida forma, razones que llevaron a rechazar su notificación.

Para resolver, lo primero a indicar es la importancia que tiene la notificación de las partes, terceros y en sí, de los intervinientes en un proceso, advirtiendo que en este caso y tratándose de un llamamiento en garantía, la notificación del auto que lo admite debe realizarse en forma personal (Art. 66 del C.G.P.).

Con los fines anteriores, en la actualidad, convergen dos maneras de notificar personalmente a los demandados y ello se concreta en los arts. 291 ib. y 8-1 de la ley 2213 de 2022, siendo a elección de quien notifica, acudir a una de las normas para tal procedimiento.

En el presente asunto, la entidad llamante optó por realizar la notificación conforme lo indica el art. 8 de la ley 2213 de 2022, de allí que debe adjuntársele al notificado, vía correo electrónico, la admisión y los anexos necesarios, los cuales permitan determinar que a quien se cita como llamado en este caso, esté debidamente enterado.

Respecto a las notificaciones, en la sentencia C-783 de 2004, se indicó: “4. *Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (...) De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.*”

Y aunque ha sido nutrida la jurisprudencia con relación a las notificaciones y su relación inescindible con el debido proceso, es pertinente allegar a estas diligencias, un aparte de lo que en sentencia T-286/18, se dijo sobre el particular:

“(...) El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación...”

40. El acto procesal de notificación es el medio por el cual se pone en conocimiento formal de las partes y terceros con interés, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se adopten en éste. De este modo, el objetivo esencial de la notificación es hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa, aspectos elementales del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios que:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. ’ (...)”

Conociendo entonces la importancia de la notificación personal de quien debe apersonarse de una actuación judicial, ha de revisarse el presente caso, con el fin de dilucidar si procede darle la razón al llamante en cuanto afirma que la notificación de la sociedad llamada, se hizo en legal forma, no sin antes hacer hincapié en que es

el Despacho a quien le corresponde como garante de los derechos procesales y constitucionales de las partes, verificar siempre que la primera intervención de quienes han sido convocados a repeler a su contraparte, lo hagan dentro del marco de un debido proceso, siendo entonces de especial relevancia que su notificación se realice sin ningún obstáculo y de la manera más diáfana posible.

Ahora, el recurrente pretende que efectivamente se tenga por notificada a la llamada en garantía, cuando no logra desvirtuar las apreciaciones del Juzgado, pues al contrario, confirma que envió dos comunicaciones a Chubb Seguros Colombia, una desde la cuenta de “*notificaciones@diazyocampo.legal*” y otra por Servientrega, aunque de esa primera, no se allegó ningún recibido, según ya lo había requerido el Despacho (Archivo digital 08 de este cuaderno).

Sobre este aspecto, el llamante dijo que si se había aportado el recibido, cuando no se observa el mismo, además de que no tiene explicación el hecho de que en la comunicación remitida por Servientrega y de la que sí existe un acuse de recibido, se exprese que se habían enviado los anexos previamente y precisamente de ello, no existe constancia; de allí que no pudiera establecerse entonces, como operó en realidad la notificación.

Por otro lado, se observa que de todos los documentos allegados para establecer la notificación de la aseguradora, no se logra tener la certeza de cuándo se remitieron efectivamente los anexos pertinentes, inclusive las providencias a notificar, advirtiendo que para tener por notificada a la llamada, se hace necesario conocer la fecha en la que se le remitieron todos los escritos pertinentes, según lo indica el art. 8 ib., pues de ello se deduce que efectivamente la requerida conoce las piezas procesales que le permiten tener enfrenar su defensa.

También, se observa que según el archivo digital 06, en los anexos que se dice se remitieron previamente, no se logra determinar cuáles se enviaron, ya que allí se indica que se anexa un link de “*Anexos notificación del llamamiento en garantía*”, del cual ha de decirse que caducó su acceso, sin que se establezca cuales llegaron; en el archivo 07, se observa que se dice que “*001.Demanda y anexos/Demanda.pdf and 28 more files*” sin que se pueda verificar cuáles son realmente, si corresponden a toda la demanda, los anexos, las providencias, el llamamiento y sus anexos, y finalmente en la comunicación de Servientrega se indica:

“*Adjuntos*

Notificación_personal_del_auto_admisorio_del_llamamiento_-_Chubb_Seguros_Colombia_S.A.pdf
Descargas--”

De los escritos ya relacionados, no se puede deducir que efectivamente se hayan remitido los anexos que son, no pudiéndose tampoco verificar que se hayan enviado todos los necesarios, siendo esto importante para determinar que sí se ha realizado una notificación en debida forma.

Y es que la confusión que se presenta es precisamente porque no existe constancia del recibido de lo que realmente envió Socimédicos S.A.S., de allí que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el art. 8º ejusdem, pues para efectos de la contabilización de los términos que tiene la contraparte en el llamamiento, se

requiere del acuse de recibido o por lo menos de que por cualquier medio se pueda determinar que sí recibió la totalidad de los documentos que hacen posible tenerla por notificada y asegurar su derecho de defensa.

Al respecto, se trae a colación el auto AF-0008-2021 del 4 de mayo de 2021, proferido por el Superior, por medio del cual se ilustra la importancia de remitir en debida forma, toda la documentación anexa:

“La teleología misma de la carga procesal impuesta por el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, consiste justo en remitir la documentación a la contraparte, para que se apersona del proceso y pueda elaborar su estrategia defensiva, de tal suerte que la litis se trabe con la dialéctica connatural al proceso; (...).

Afirma la decisión recurrida que se remitieron vía correo, los documentos echados de menos, sin embargo, las rotulaciones de los documentos enviados son: “demanda, admisorio y subsanación”, hecho aceptado por la misma contraparte, al replicar la nulidad, imprimió un pantallazo que da cuenta de los mismos, en formatos PDF (Cuaderno 1ª instancia, documento No.08). Fácil puede notarse que ninguno se nominó “anexos” como para inferir razonablemente que ese era su contenido. Incomprensible luce la expresión del Despacho cuando con vista en estos mismos documentos, afirma categóricamente que se atendió la carga procesal.”

Por otro lado, aunque se dice que las falencias de la comunicación, se suplen con los anexos que se remitieron porque de allí pueden deducirse todos los datos del proceso, como la totalidad de demandantes, la clase de proceso, etc. y además, que lo dicho por el Despacho no es algo contemplado dentro de la ley, se considera que de un lado no tiene razón el recurrente porque como ya se dijo no hay certeza de que efectivamente se hayan entregado en debida forma los anexos y por el otro, éstos no suplen necesariamente que se conozcan todos los datos del proceso, ni pueden presumirse porque la comunicación que ayuda a remitir la notificación, es la que da la pauta para que el notificado pueda asumir su defensa, confrontando los documentos que para tales efectos se le anexan y con el objetivo de elaborar su estrategia para exonerarse de las acusaciones de su contraparte.

Además, aunque las falencias que se observaron en la comunicación no están taxativamente enlistadas dentro del texto del art. 8 de la ley 2213, no por ello puede concluirse que no son necesarias porque de una comunicación de la que se extrae una información veraz, se procurará que el llamado tenga todos los datos del proceso y que éstos sean no sólo claros sino también suficientes para concluir sin lugar a dudas que el acto procesal ha cumplido con su objetivo, el cual es garantizar la defensa de la contraparte, lo que evidentemente redundaría como ya se dijo atrás, en salvaguardar los derechos de los implicados, garantizándose el orden y el equilibrio procesal, evitando que hacia el futuro puedan presentarse las nulidades e irregularidades que traen como consecuencia el desgaste innecesario de las partes y de la administración de justicia, ello sin olvidar que la comunicación es un instrumento para la publicidad de una providencia judicial, en los términos que lo indica la sentencia C-533-2015, agregando que aquella, colabora en el acto procesal de la notificación personal.

Lo anterior, se confirma con los criterios que en sede de tutela expuso la Corte Suprema de Justicia, siendo éstos, auxiliares, los cuales se acogen, con el fin de dilucidar el debate:

“Es decir, el fallador querellado edificó la negativa objeto de disputa en una hermenéutica plausible de las normas aplicables al caso, así como en un análisis pormenorizado de las condiciones de las comunicaciones enviadas al demandado, tesitura que así no se comparta debe ser respetada, con mayor razón si está destinada a garantizar la debida vinculación del llamado a juicio, conjurar los vicios que el acto procesal pueda contener y, sobre todo, no hay motivos para descalificarla.

Al respecto, nótese que el sentenciador enjuiciado al no otorgar valor a las misivas del actor, no hizo cosa distinta a ejercer un control de legalidad sobre la actuación desplegada, a fin de lograr que esta cumpla el fin para el cual fue diseñada, esto es, enterar al demandado de la existencia del juicio, sin que la posibilidad que tenga éste en el futuro para invocar la invalidez de las diligencias por indebida notificación, como lo sugiere el recurrente, impida al sentenciador enmendar las anomalías que observe sobre el particular, con el fin precaver nulidades posteriores.”¹.

Y en la STC8125-2022 (Exp. 11001-02-03-000-2022-01944-00):

“Téngase en cuenta que las garantías asociadas a la contradicción integran el núcleo esencial del debido proceso, de manera que cualquier restricción injustificada de tal derecho deviene inadmisibile. Tanto más si, a vuelta del artículo 11 de la Ley 1564 de 2012, la interpretación de las disposiciones comentadas debe propender por la “efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.”.

Así las cosas, después de lo discurrido y los criterios auxiliares traídos para apoyar la decisión, se encuentra que ha sido razonable lo resuelto en el auto debatido, concluyendo que no ha logrado el recurrente con sus argumentos, mostrar la existencia de un error en lo decidido.

.- Conclusión:

En virtud de lo manifestado, no se repondrá el auto atacado y así se declarará.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

RESUELVE:

1. No se repone el auto del 5 de septiembre de 2022, según se expuso en las consideraciones.
2. Continúese con el trámite.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

E

¹ STC7684-2021.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 172 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 27 de octubre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario